

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00198 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,, en contra de Gutiérrez Garzón Luis Merardo y González Párraga Luz Angelica, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 40,595.4949 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 79204211 que milita de folios 18 a 23 del archivo de subsanación y que, al 6 de diciembre de 2020, equivalían a la suma \$11.176.970,87pesos m/cte.
- 2.) 3.455,383UVR por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 5 de julio del 2020 y el 5 de diciembre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$951.354,71 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 733,9475 UVR equivalente a \$202.074,38 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.
- 5.) Se niega el mandamiento por concepto de seguros, toda vez que no se encuentra acreditado el pago de dicho rubro por parte de la entidad demandante.
- 6.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-56838</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Danyela Reyes González</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00199 00

Sería el caso de revisar la subsanación presentada, de no ser porque este estrado judicial denota un yerro en la demanda por tanto y para evitar futuras nulidades el Juzgado DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aporte el pagare 1047965719 que hace mención en los anexos de la demanda pues véase que esta peca por ausente tanto en la subsanación como en la demanda, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del articulo 84 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00201 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo,, en contra de Astrid Omaira García Parra y Jesús Emilio Arias Prada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 80864,7247. UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 49.656.351 que milita de folios 7 a 12 del archivo de subsanación y que, al 29 de marzo del 2021, equivalían a la suma \$ 22.467.285,29 pesos m/cte.
- 2.) 1.568,8278 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 15 de diciembre del 2020 y el 15 de marzo del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 29 de marzo del 2021 equivalían a la suma de \$435.879,82 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República, para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2.247,8561 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, equivalían a la suma de \$624.537,62 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° <u>051-60589</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de

diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería le reconoce personería a la abogada <u>Gloria Del Carmen Ibarra Correa</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de COVENANT BPO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00204 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Luz Mary Chiquito Molina, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 55.418,4680 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 11309997que milita de folios 56 a 60 de la presente encuadernación y que, al 6 de abril del 2020, equivalían a la suma \$15.422.721,35 pesos m/cte.
- 2.) 6.569,2124UVR por concepto del capital de (17) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de diciembre de 2019 y el 05 de abril del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que, al 6 de abril del 2021 equivalían a la suma de \$1'828.183,56 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (16 de abril 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 4.239,4209 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, equivalían a la suma \$1.179.812,60 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° <u>051-115883</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de

diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>José Iván Suarez Escamilla,</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00206 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00208 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio cumplimiento a la providencia del 9 de junio de 2021, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00210 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Banco Caja Social S.A., contra José Leónidas Palacios Benavides y Yumar Liliana Mayorga Vega, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No.33013688994

- 1.) \$896.242,90 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 33013688994 que milita del folio 6 al 7 del archivo principal.
- 2.) \$4'364.257.68 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital.
- 2.) Por los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré No. 5406950056288884

- 1.) \$1'481.719.00. pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.5406950056288884. que milita del folio 9 del archivo principal.
- 2.) Por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré No. 4570215042551347

- 1.) \$1'163.076.00. pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.4570215042551347. que milita del folio 10 del archivo principal.
- 2.) Por los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal

fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Gustavo Adolfo Anzola Franco</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00210 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que los demandados José Leónidas Palacios Benavides y Yumar Liliana Mayorga Vega, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$11.857.943,37pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00209 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Seguridad Quebec LTDA, contra Conjunto Residencial Tierragrande II P-H, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$6'929.200 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta B 00007877 que milita a folio 31 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$6'929.200 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta B -000007855 que milita a folio 32 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) \$6'623.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta B -00007739 que milita a folio 33 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 4.) \$6'623.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta B -00007673 que milita a folio 34 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5.) \$6'623.500 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta B -00007602 que milita a folio 35 del archivo de subsanación, más los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2018 y hasta que se verifique

su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Diana María Barrera de González</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00209 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que el demandado Conjunto Residencial Tierragrande II P-H, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$ 50'593.350 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de las cuotas de administración de acuerdo al numeral 1 y 2 del auto solicitud de medidas cautelares y que reciba el demandado Conjunto Residencial Tierragrande II P-H, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$50'593.350 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino al administrador del conjunto residencial comunicándole la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00211 00

Teniendo en cuenta la subsanación de la demanda y sin entrar al análisis formal de la demanda, es preciso <u>negar la orden de pago</u> impetrada por la parte actora, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor</u> o de su causante, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia" (Sublíneas por el Juzgado).

Así las cosas, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Así las cosas, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00216 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A, HITOS en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra <u>Claudia Felisa González Tolosa</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 72817,3368 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No.05700456800065464 que milita de folios 9 a 26 del archivo principal y que al 19 de abril de 2021 equivalían a la suma \$18'587.933 pesos m/cte.
- 2.) 4405,5030 UVR por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de octubre de 2020 al 4 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 23 de abril de 2021 equivalían a la suma de \$1'228.049 de pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$906.191 de pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-122600</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Jadiar Alexandra Guzmán Rojas</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00217 00

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Gloria Alcira Navarrete Martínez y Oscar Parménides Torres Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$28'933.098,54 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323006161762 que milita del folio 11 al 19 del archivo de subsanación.
- 2.) \$817.936,82 por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 1 de septiembre del 2020 y el 1 de abril del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) \$2'678.062,37 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-197942</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Kelly Johanna Almeyda Quintero</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00220 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha librado mandamiento de pago, solicitado en el escrito radicado el 7 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00221 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Jorge Andrés Arrellano, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 69488,31379 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200037477 que milita de folios 10 a 17 del archivo de subsanación y que, al 20 de abril de 2020, equivalían a la suma \$ 26'702.196,79 pesos m/cte.
- 2.) 1000,1725 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 5 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 20 de abril de 2021 equivalían a la suma de \$ 279.096,24 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.). 12399,8093 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora, equivalían a la suma de \$1'630.831,52 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-130350</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del

artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Kelly Johana Almeyda Quintero</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00222 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Jorge Andrés Arrellano, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 69488,31379 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200037477 que milita de folios 10 a 17 del archivo de subsanación y que, al 20 de abril de 2020, equivalían a la suma \$ 26'702.196,79 pesos m/cte.
- 2.) 1000,1725 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2020 al 13 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 20 de abril de 2021 equivalían a la suma de \$ 279.096,24 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.085.512,56 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-152337</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Kelly Johana Almeyda Quintero</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00223 00

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Nydia Esperanza Jiménez Casallas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$17'008.728,62 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200136147 que milita del folio 3 al 10 del archivo de subsanación.
- 2.) \$901.083,83 por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de septiembre del 2020 y el 5 de abril del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) \$960.133 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-153654</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Jhon Andres Melo Tinjacá</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00223 00

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Oscar Javier Cardona García Y Maribel Andrea Vega, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$24'534.589 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456000098026 que milita del folio 3 al 10 del archivo de subsanación.
- 2.) \$984.294,03 por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de septiembre del 2020 y el 2 de abril del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) \$1'522.942,06 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-178969</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Christian Andres Cortes</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00225 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Juan Carlos Barrios Quiroga, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 92114,7742 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0570048200191316 que milita de folios 4 a 12 del archivo de subsanación y que, al 23 de abril de 2021, equivalían a la suma \$ 25'717.533,03 pesos m/cte.
- 2.) 3989,9496 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2020 al 5 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 23 de abril de 2021 equivalían a la suma de \$1'113.387,90 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1'565.196,62 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-141037</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del

artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Milton David Mendoza Londoño</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00225 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Mileidy Castro Parada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 64566,0105 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700480200109565 que milita de folios 4 a 11 del archivo de subsanación y que, al 23 de abril de 2021, equivalían a la suma \$ 18'026.190,93 pesos m/cte.
- 2.) 2335,3525 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2020 al 12 de abril de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 23 de abril de 2021 equivalían a la suma de \$651.675,67 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$813.950,96 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.<u>051-150558</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Milton David Mendoza Londoño</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00456 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quien se encuentra el titulo valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además que persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 ídem.
- 2.) Aclare la pretensión primera, segunda y tercera, habida cuenta que la primera contiene dos pretensiones una por concepto de capital acelerado y otra por cuotas vencidas, la cual deberá separar; así mismo, sobre la segunda, no indica de forma clara la obligación, sin embargo, conforme a los hechos, tales conceptos son por intereses moratorios, por lo que deberá dilucidar frente a la pretensión tercera, toda vez que se estaría exigiendo doble cobro de intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem.
- 3. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRE

JUE2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00457 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) El poder allegado y visto a folio 01 de la carpeta 02 no satisface el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 al indicarse que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Además, el administrador plasmado dentro del mismo no coincide con el señalado dentro del certificado de inscripción de la persona jurídica del Conjunto.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00458** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, solicitud de medidas y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Municipal</u> de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) El poder allegado y visto a folio 01 de la carpeta 02 no satisface el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 al indicarse que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"
- 3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda en poder quién se encuentra el título valor original y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona lo tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 ídem.
- 4. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Verbal No. 257544189002-**2021-00462** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez de Pequeñas Causas de Soacha*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. Aportese el poder especial, toda vez que en el expediente no reposa, no obstante, el mismo deberá satisfacer los requisitos del artículo 74 del C.G.P., además debe corresponder a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume autentico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

Aunado a lo anterior, deberá satisfacer el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 al indicarse que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

- 4. Alléguese el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en el cual expondrá de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.
- 5. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee canal digital y de ser así informe la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- 6.) Acredítese el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicada para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.
- 7.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado bajo el No. de matrícula 051-131118, toda vez que el adjuntado tiene como fecha de expedición el 09 de marzo del 2020, de conformidad al numeral 11 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divisorios No. 257544189002-2021-00463 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "<u>Juez Civil Municipal- Centro de Conciliación-Notario del Circulo de Soacha</u>", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- 3. Acredítese él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicada para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.
- 4. Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado bajo el No. de matrícula 051-168631, toda vez que el adjuntado tiene como fecha de expedición el 24 de marzo del 2021, numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

YULY **LIZZET**TE MURCIA TORRES

JUE 7

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Aprehensión No. 257544189002-2021-00464 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado , pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez Civil Municipal de Soacha*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2. <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- 4. Acredítese el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicada para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Restitución No. 257544189002-2021-00465 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. En relación con las formalidades especiales señaladas en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 ibídem, la parte actora omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1. del mismo, esto es, aportar original y/o copia digitalizada del Contrato de Arrendamiento en que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá de requerírsele para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento.
- 2. -De cara a las exigencias y/o requisitos adicionales, previstas por el inciso primero del artículo 83 en concordancia con el numeral 11. del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil en comento, advierte el Despacho que la parte actora, omite dar cumplimiento a lo allí previsto, como quiera que al no aportar los anexos de la demanda enunciados en los ítems "PRUEBAS" y "ANEXOS" de la misma, y no indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del bien inmueble a restituir, debe igualmente este estrado Judicial requerirle para que dé cumplimiento a lo preceptuado por la norma.
- 3. Acredítese el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicada para tal fin, conforme a los dispuestos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifiquese,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00467** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de German Eduardo López Capera por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 1.012.821,7352 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1030607462 que milita de folios 36 a 43 de la presente encuadernación y que al 19 de julio del 2021, equivalían a la suma \$29.272.052,44 pesos m/cte.
- 2.) 1.757.6176 UVR por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de febrero y el 05 de julio del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 19 de julio del 2021 equivalían a la suma de \$1.757.6176 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2.561.6736 UVR equivalente al 19 de julio del 2021 en la suma de \$729.276,19, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de febrero y el 05 de julio del 2021.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-140473</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.
- 7.) Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 693 del 29 de marzo del 2017 otorgada

en la Notaria Segunda (02) del Circulo de Soacha – Cundinamarca, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>José Iván Suarez Escamilla,</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00466** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Jesús Antonio Vargas Hernández por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 50125,8278 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3166560 que milita de folios 18 a 30 de la presente encuadernación y que, al 28 de junio del 2021, equivalían a la suma \$14.190.872,4793 pesos m/cte.
- 2.) 5.127,2112 UVR por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de enero y el 15 de junio del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 28 de junio del 2021 equivalían a la suma de \$1.451.539,13 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 1476,3595 UVR equivalente al 28 de junio del 2021 en la suma de \$417.964,76, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de enero y el 15 de junio del 2021.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-128620</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que

dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Danyela Reyes González</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00468** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Fabio Nelson Martin Novoa por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 51386,4728 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 80825133 que milita de folios 11 a 15 de la presente encuadernación y que, al 06 de agosto del 2021, equivalían a la suma \$14.624.836,81 pesos m/cte.
- 2.) 1598,3029 UVR por concepto del capital de (03) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de mayo y el 05 de julio del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 06 de agosto del 2021 equivalían a la suma de \$454.884,68 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 451,7476 UVR equivalente al 06 de agosto del 2021 en la suma de \$128.569,54, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de mayo y el 05 de julio del 2021.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-77895</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que

dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Danyela Reyes González</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00469 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Claudia Patricia Montoya Muñoz por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 43598,4984 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 39676755 que milita de folios 75 a 79 de la presente encuadernación y que al 06 de agosto del 2021, equivalían a la suma \$12.408.341 pesos m/cte.
- 2.) 3.463,7212 UVR por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de marzo y el 05 de agosto del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 06 de agosto del 2021 equivalían a la suma de \$985.791,68 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 785,7576 UVR equivalente al 06 de agosto del 2021 en la suma de \$223.630,38, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de marzo y el 05 de agosto del 2021.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-23859</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que

dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Danyela Reyes González</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2021-00470** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Franci Yanet Cerinza Cotrina y Harold Moscoso Rojas por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$22.391.073,70 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1032406859 que milita de folios 10 a 22 de la presente encuadernación.
- 2.) \$410.095,45 pesos m/cte., por concepto del capital de (03) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de mayo al 15 de julio del 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (9 de agosto de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$709.729,76 por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de mayo al 15 de julio del 2021.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-126809</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de

diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Danyela Reyes González</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00418 00

En atención al memorial presentado y teniendo en cuenta el pago del arancel de desarchivo presentado por el interesado, por secretaria ofíciese a la entidad encargada del archivo de los procesos puesto que el proceso de la referencia ya no se encuentra en disposición del estrado judicial, una vez cumplido dicho trámite y en el momento en el que el proceso se encuentre nuevamente a disposición de este juzgado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00831 00

En atención al memorial presentado y teniendo en cuenta el pago del arancel de desarchivo presentado por el interesado, por secretaria ofíciese a la entidad encargada del archivo de los procesos puesto que el proceso de la referencia ya no se encuentra en disposición del estrado judicial, una vez cumplido dicho trámite y en el momento en el que el proceso se encuentre nuevamente a disposición de este juzgado se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00210 00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00107_00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00762 00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00111 00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra rechazado, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00783 00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00968 00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00051 00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00404_00

En atención al memorial presentado, se le pone de presente a la parte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, se requiere al interesado para que pague el arancel de desarchivo teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en manos del juzgado si no en el archivo destinado para su almacenamiento, una vez realizado este trámite se decidiría lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00006_00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00052 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación por novación conforme al artículo 1687 del Código Civil de la obligación que aquí se persigue, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, **por novación de la obligación.**
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00811 00

- 1.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en el auto de 21 de julio del presente año, se requiere a la parte para que dé cumplimiento a las cargas que le corresponden con el fin de dar continuidad al proceso.
- 2.) Se le pone de presente que dentro del asunto de marras no se ha presentado ningún memorial en el cual se esté solicitando el emplazamiento de la demandada, siendo el único memorial que a ha aportado la parte actora es el citatorio de notificación el cual fue estudiado por este estrado judicial y resuelto en el auto anteriormente citado, así las cosas se requiere a la parte actora para que presente memoriales conforme a la realidad del proceso pues estos memoriales inocuos generan congestión judicial.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00006 00

Como quiera que el avalúo catastral del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-152109 presentado por la parte actora, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de \$77'700.000 pesos m/cte.

Por lo anterior, se fija fecha para la diligencia de remate de inmueble antes mencionado para el **día 15 de Diciembre de 2021, a la hora de las 11:00 de la mañana** ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: el tiempo, la republica o El nuevo siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien. Para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que "una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia".

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se deberá pedir cita previamente para la radicación de la oferta al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán solicitar una cita previamente al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, las partes, los usuarios e interesados deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00776_00

- 1.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora se le pone de presente que las costas ya fueron realizadas y liquidadas en el auto de 12 de mayo de 2021, se requiere a al parte actora para que presente memoriales conforme a la realidad del proceso, pues estos memoriales inocuos generan congestión judicial.
- 2.) En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,

YULY 192ZETTE MURCIA TORRES JUEZ

<u>(2)</u>

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00776_00

En atención al memorial presentado por la demandada Blanca Rubiela Herrara Sabogal, previo decidir lo que en derecho corresponda se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, de igual forma se le pone de presente que el proceso de marras continua vigente hasta la fecha.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00749 00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el auxiliar de justicia Servicios Jurídicos MYM S.A.S se le pone de presente que dentro del asunto de marras el secuestre debió revisar en el micrositio la providencia en la cual se fijaba fecha para la práctica de la diligencia amén que el ingreso al edifico por ser usted auxiliar de la justicia no se encuentra restringido, máxime que la herramienta tecnológica autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura emite automáticamente los nombramientos con el número del proceso las partes y le llega directamente al auxiliar designado sin entrar en medio el juzgado para lo cual es el auxiliar quien debe revisar el estado del juzgado por medio de las herramientas dispuestas para conocer el auto con la fecha de la diligencia (artículo 49 Código General del Proceso), toda vez que en el asunto de marras no se realizó la diligencia una vez se reprograme el secuestre deberá consultarlo de la forma antes dicha.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00749 00

Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal pertinente, imputándose conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

Notifíquese,

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00650 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que los demandados Elsa Salamanca Rodríguez y Yubeyi Milena Clavijo Salamanca, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$6'720,000 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00020 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 2.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00470 00

- 1.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1.047.585 pesos m/cte.
- 2.) Teniendo en cuenta que la <u>liquidación de crédito</u> presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$17'670.014,56. Pesos m/cte.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00822 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, la cual se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 14 de julio de 2021 por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 *ídem* y se tuvo en cuenta el citatorio del artículo 291 *ejusdem*, DISPONE:

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Pronto envios*", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado <u>Conjunto Residencial Alameda de Santa Ana P.H.</u>, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Grupo Consultores Avanzar Medellín Rico S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra el Conjunto Residencial Alameda Santa Ana P-H, con el propósito de obtener el pago de \$4'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2114 que milita a folio 6 de la presente encuadernación más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, igualmente por la suma de \$4'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2116 que milita a folio 7 de la presente encuadernación más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora, también por la suma de \$4'500.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2117 que milita a folio 8 de la presente encuadernación más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo, \$1'350.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 2119 que milita a folio 9 de la presente encuadernación más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la superintendencia financiera de Colombia para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 1 de julio de 2020 (fl.29), del cual el demandado se notificó por aviso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio (1/2) SMLMV. Liquídense

Notifíquese,

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00723 00

Teniendo en cuenta que el oficio en el cual se decreta la medida cautelar del presente asunto es de vieja data por secretaria proceda a elaborar nuevamente el oficio asignándole la correspondiente cita a la parte actora una vez retirado acredítese el diligenciamiento del mismo.

Notifíquese,

(3)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00485 00

- 1.) Revisado minuciosamente el trámite del proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el auto de fecha 28 de julio de 2021 por medio del cual se decretó la suspensión del proceso y de igual forma el auto de 4 de agosto de 2021, los cuales no hacen parte de este proceso.
- 2.) En lo que corresponde a el auto de fecha 28 de julio de 2021 en el cual se ordena la entra de títulos judicial al auxiliar de justicia designado se le pone de presente a la parte que este si hace parte del presente asunto de conformidad a el requerimiento presentado por el
- 3.) En atención al informe de títulos presentado por la secretaría se le pone de presente al auxiliar de justica designado para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00881_00

- 1.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, por lo anterior, secretaría oficie a la Alcaldía de este municipio, poniéndole de presente lo respuesta por ella emitida.
- 2.) Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de julio de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00783 00

- 1.) Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el curador Ad-Litem de las personas indeterminadas se notificó del auto que admitió la demanda, quien, dentro del término procesal oportuno, contestó la demanda y no propuso excepciones
- 2.) Teniendo en cuenta que se registró en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, por secretaría procédase a incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al tenor de lo normado y en los términos del inciso final del numeral 7 del artículo 375, es decir, por un (1) mes.
- 3.) De conformidad con lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del código general del proceso, se fija la fecha de 30 de noviembre de 2021 a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar acabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Se previene a las partes que, de ser el caso, en la diligencia se podrán practicar las pruebas que se estimen pertinentes e igualmente de considerarlo, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem* y se dictará sentencia, si fuera posible.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Es de anotar que los testigos <u>no deberán asistir de forma presencial al predio</u> <u>objeto de pertenencia, si no que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto.</u>
De igual forma, <u>las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario</u>, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán ser la persona que habita el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad Administración Legal S.A.S que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrear 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2°, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.

Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P. art 295)



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00768 00

- 1.) En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, agregase a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos la gestión realizada en lo que corresponde a la radicación de los oficios de las medias acá decretadas.
- 2.) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales la respuesta emitida por la entidad oficiada la cual se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01046 00

En atención al memorial presentado por la representante legal del conjunto demandante, se le pone de presente al apoderado de este para que manifieste lo que considere pertinente, de igual forma se le requiere a este último para que informe si la diligencia de embargo y secuestro pendiente se llevara a cabo esto con el fin de seguir con adelante con el proceso.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00809 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el memorial presentado por el togado Juan Carlos Pardo Vargas se requiere a este para que acredite la calidad en la que actúa pues dentro del asunto de marras no se le ha otorgado poder alguno para actuar.

Notifíquese,

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00809 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto proceso ejecutivo, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-97845, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 29 de noviembre de 2021, a partir de las 12:00 del mediodía, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de tradición actualizado, junto con el certificado de nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00117_00

En atención al memorial presentado por la demandada, por secretaria proceda a realizar informe de títulos que reposen a la orden de este juzgado y que se encuentren a favor de la parte demandada de existir los mismo asígnesele la correspondiente cita para que proceda a entrega de los mismos.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00485_00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación del presente asunto se requiere a esta para que aclare lo dicho, si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total o por pago de las cuotas en mora una vez aclarada dicha situación se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00692 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00227 00

1.) Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora y revisado el certificado de tradición del vehículo automotor de placas <u>IJL-693</u>, se observa que existe un gravamen prendario a favor del Finanzauto S.A., el juzgado al tenor de lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso, ordena citar al acreedor prendario.

Téngase en cuenta que no se podrá llevar a cabo el remate del automotor hasta cuando se dé cumplimiento al inciso anterior.

- 2.) En cuanto a la solicitud de decretar la captura estese a lo dispuesto en auto de 28 de julio de 2021 en el cual se decretó al captura del vehículo, sin que a la fecha se allá retirado el oficio, así las cosas por secretaria asígnesele la correspondiente cita a la parte actora para que proceda a retirar el oficio y realice la respectiva radicación.
- 3.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Envimos Comunicaciones S.AS*", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado <u>Héctor Julio Vargas Ortiz</u>, se notificó por aviso del mandamiento de pago, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito*.

Una vez se trabe la litis con el acreedor prendario se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

(4)

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00227 00

Agréguese a los autos la respuesta emitida por Famisanar EPS la cual se le pone en conocimiento a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

JUEZ
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00475 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Montenegro Urzola Marcela posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$ 4'545,271.5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00270 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib*. Déjense las constancias del caso.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito de terminación, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00476 00

En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo resuelto en auto de 1 de septiembre de 2021, a lo cual por secretaría asígnesele la correspondiente cita al interesado para que pueda retirar los títulos judiciales expedidos por este estrado judicial teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra digitalizado y los títulos solicitados ya se encuentran elaborados y firmados físicamente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00871 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 3.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00764_00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 4.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2019-00349 00

1.) Téngase por allegada en debida forma las fotografías de la valla, al tenor de lo normado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta tanto se efectúe la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo previsto en la norma citada y la correspondiente inspección judicial al predio.

2.) Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem a la empresa <u>Triunfo Legal SAS.</u> para que comparezca a las instalaciones de esta sede judicial a notificarse del auto admisorio, con el objeto que ejerza el derecho de defensa de la demandada y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión.

Se advierte al abogado designado en el presente proceso, que <u>el cargo será</u> <u>de forzosa aceptación</u> (núm. 7° art. 48 ibídem). Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$400.000 pesos m/cte.

Notifíquese la decisión al abogado designado en el Carrera 8 No. 12 - 39, parque principal de Soacha y/o al correo electrónico **alegalsas@gmail.com**

Notifiquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01205 00

- 1.) En atención al memorial presentado por la parte actora por secretaría realícese un informe de títulos judiciales una vez se liquiden las costas y el crédito se realizara la entrega de los mismos.
- 2.) Por secretaria asígnesele la correspondiente cita a la parte actora para que proceda a retirar el oficio de embargo realizado por la secretaría para que proceda el trámite correspondiente.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-01195** 00

Agréguese a los autos el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P. art. 295)



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00405 00

- 1.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-104454, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.
- 2.) Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00084 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada <u>Sandra Parra Remolinmo</u>, se notificaron del mandamiento de pago a través de curador *adlitem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepción de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00084 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Bogotá instauró demanda ejecutiva contra Sandra Parra Remolino, con el propósito de obtener el pago de \$ 22'149.504,00 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 359402184 allegado como base del recaudo y que milita a folio 2 al 5 del plenario, más los intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 19 de agosto de 2020, del cual la demandada se notificó través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense

Notifíquese,



(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00328 00

- 1.) En atención la memorial presentado por la Togada Martha Cristina Quintero Pedraza estese a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de julio de 2021.
- 2.) El juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el poder allegado por el señor Jairo Andrés Albañil teniendo en cuenta que el mismo va dirigido a un juzgado diferente este.
- 3.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguna de las partes justificó la inasistencia a la diligencia programada para el día 11 de agosto de 2021, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del Proceso, resuelve:
- 1.) DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Centro Comercial San Andresito de la Autopista contra Edilberto García González.
- 2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias correspondientes.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifiquese,

YULY LIZZETTE MURCIA TORRE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00285_00

- 1) Agréguese a los autos la respuesta emitida por las entidades oficiadas y téngase en cuenta para todos los efectos legales, se le pone en conocimiento a la parte interesada para que manifieste lo que considere pertinente.
- 2.) Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte actora y dado que el presente asunto no se encuentra digitalizado, por secretaria asígnesele la correspondiente cita para que pueda consultar las repuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias oficiadas.

Notifíquese,

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00063 00

1.) En atención al escrito elevado por la parte actora se ordena el levantamiento de la media de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-1126048 conforme al numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso.

Téngase en cuenta que el oficio deberá ser entregado a la parte actora.

2.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por la Alcaldía Local de Tunjuelito sobre el despacho comisorio proferido por este estrado judicial, la cual se le pone de presente a la parte actora, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00063 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la secretaría del juzgado, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, haciendo entrega de los mismos a la parte actora hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00675 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la secretaria del juagado, en donde se avizora que no existen depósitos judiciales para el proceso de la relentecía para la fecha de la elaboración del mismo el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,

(2)

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH LEMUS ROMERO



Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00675 00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora por secretaria requiérase a le entidad oficiada para que informe sobre la medida cautelar decretada por este estrado judicial y que a la fecha no se ha presentado contestación alguna sobre esta.

Notifíquese,

JUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 45 hoy 18 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).